

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2017 00977** 00

Dando alcance al escrito presentado por el demandado Henry Yezid Peña Torres, a través de su apoderado judicial, niéguese el desistimiento tácito de la demanda, si bien mediante auto de 5 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación de la parte demandada, también es cierto que el 9 de septiembre de 2022, dentro del término previsto, el demandante allegó las diligencias de citación de la demandada Lucrecia Peña Cuellar, actuación que resulta suficiente para interrumpir los términos de desistimiento, conforme lo dispuesto en el literal c, numeral 2°, articulo 317 del C.G.P.

En efecto, lo que realmente sanciona la norma es el abandono total del proceso por parte del demandante, algo que aquí no se evidencia, pues acreditó su intención de notificar a los demandados.

Por otro lado, téngase en cuenta que la demandada Lucrecia Peña Cuellar, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones al interior del proceso, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio

Ínstese a la parte actora para que notifique a la demandada Ana Julia Rincón Montenegro.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 085 DE HOY: 30 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8072cdd391ba7933329158be372681d24f7738c1a72e4ced443c3b7002227045

Documento generado en 29/05/2023 04:41:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2017 00977** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de 12 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, no se tuvo en cuenta el citatorio enviado a la demandada Ana Julia Rincón Montenegro, al considerar que no debía enviarse en forma conjunta a los demandados, sino a cada demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que no se tuvo en cuenta que, junto con la demanda ejecutiva, se informó que la dirección de los demandados Ana Julia Rincón Montenegro y Henry Yezid Peña Torres, es la misma, esto es, calle 89 B No. 117 – 20, apartamento 202, interior 14, etapa 1 del Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela P.H., de ahí que no se remitieran 2 avisos de notificación, pues corresponde al mismo lugar.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención y se tenga en cuenta la notificación.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, téngase en cuenta que se trata de una **notificación personal**, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., que a su tenor reza:

"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo."

Así mismo, el numeral 3° del articulo 291 *ibídem*, señala que: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado

por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Nótese, las normas procesales antes citadas, en todo momento refieren de forma singular, al demandado o a la persona que debe ser notificada, de ahí que se trate de una notificación personal, con el fin que aquella tenga conocimiento de la existencia del proceso y de la calidad en la que fue convocado.

En efecto, remitir un citatorio o el aviso de notificación en forma conjunta a más de una persona, independientemente que tengan la misma dirección de notificación, podría dar lugar a confusiones en la calidad en la que fue convocado o notificado, según sea el caso.

Desde luego, la parte interesada deberá remitir, tanto el citatorio como el aviso de notificación, a cada demandado o a cada persona que deba ser notificada, aun si tienen el mismo lugar de notificación, por lo tanto, no se puede validar aquel citatorio enviado a los demandados Ana Julia Rincón Montenegro y Henry Yezid Peña Torres, en consecuencia, remítase a cada uno de ellos el citatorio y el aviso de notificación, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, téngase en cuenta que el demandado Henry Yezid Peña Torres, fue notificado por conducta concluyente en el mismo auto atacado.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

IV. RESUELVE

PRIMERO.-NO REPONER el proveído de 12 de septiembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del proveído en mención.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 085 DE HOY : 30 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Enise Nisperuza Grondona Nely Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fbfc2ae7793321d3c80c6d675e75aa27b929f2b7298ba187eb1894af8ed3003 Documento generado en 29/05/2023 04:41:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 4003 059 **2018 00107** 00

Niéguese la aclaración solicitada el pasado 26 de agosto de 2022, toda vez que la providencia de 22 de agosto de 2022, no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, conforme lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., téngase en cuenta que no obra solicitud de emplazamiento de la heredera determinada Paola Andrea Suarez Rozo, realizado por la parte actora como interesada en la notificación, tal y como señala el artículo 293 del C.G.P.

No obstante, atendiendo lo manifestado por la parte actora en su escrito, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la señora Paola Andrea Suarez Rozo, como heredera determinada del señor Luis Francisco Suarez Rubio (Q.E.P.D.), demandado en este asunto, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos allí señalados.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 085 DE HOY : 30 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9811ac2fd76fde0ef1f47e8d2daf6499b18fc2f1673509b2e57ddc81c4e77c9f

Documento generado en 29/05/2023 04:41:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2018 00939** 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo los memoriales que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., allegada el 31 de marzo de 2022, por las que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del señor Carlos Arturo Colorado, como heredero y los herederos indeterminados de la señora Leonilde Céspedes (Q.E.P.D.), así como todas las personas que consideren tener derecho a intervenir en la sucesión.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención. De igual manera, dese cumplimiento al registro de la apertura de la sucesión, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del auto de 19 de septiembre de 2013.

TERCERO.- Respecto a la fijación de audiencia para inventarios, niéguese la misma, toda vez que a la fecha aún no se encuentra notificado el heredero Carlos Arturo Colorado, por lo tanto, no se ha integrado el contradictorio.

CUARTO.- En cuanto a la constancia laboral solicitada, téngase en cuenta que este Despacho, solamente expide certificaciones sobre la existencia de procesos, estado de los mismos y ejecutoria de providencias, incluso, respecto de hechos ocurridos en presencia del Juez o en ejercicio de sus funciones y que no obre en el expediente, previo pago de las expensas necesarias (artículo 115 del C.G.P.), luego, si lo que se pretende es una certificación laboral de la apoderada, no resulta procedente, mas allá de indicar que actúa como abogada, en cuyo caso, podrá solicitar directamente ante la Secretaría del Despacho.

QUINTO.- De otro lado, atendiendo el escrito de 2 de marzo de 2023, por Secretaría, requiérase a los arrendatarios del inmueble ubicado en el carrera 5ª No. 4 -26, hoy, 8-114, del municipio de Purificación – Tolima, de propiedad de la causante Leonilde Céspedes (Q.E.P.D.), a fin de que emita pronunciamiento respecto del oficio No. 3190 de 12 de octubre de 2021, que fue radicado el 18 de marzo de

2022 al señor Steven Lopez Bucuru. Oficiese y tramítese, por Secretaría, anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 085 DE HOY : 30 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111d1afc2ee84a634f8514b963ddf62df5dae25f7723e552efafac14ca99ef49

Documento generado en 29/05/2023 04:41:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00436** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada en TEMPORALES INTEGRALES S.A.S, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'500.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 86 de 30 de mayo de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec680cb639fbf33487097e517170bc1067c1890d5bc221f0ec81a9f76dfa7beb



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01360** 00

Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Sumado a lo anterior, indicó que "esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.", estando eso fuera de la realidad, como quiera que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

Sumado a lo anterior, sírvase allegar <u>las evidencias</u> <u>correspondientes</u> respecto de la forma como obtuvo la dirección carrolocohumor@hotmail.com, tal y como lo exige el artículo 8° de la mencionada ley, so pena de no tener en cuenta las notificaciones que se efectúen en dicha dirección.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 de 30 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d17484a15325c0e484a31c13f86753904e37f85bd5bc63475022fab992018a**Documento generado en 29/05/2023 04:41:59 PM